

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Medellín, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001311000720200049700

**Proceso: Exoneración de cuota alimentaria
Auto Interlocutorio N° 49**

Dentro de la presente EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA promovida por el señor ALEX EDUARDO RAMIREZ RAMOS en contra de SARA VANESSA RAMIREZ HERRERA, se allega memorial suscrito por las partes interesadas en el presente asunto, solicitando se de por terminado el proceso por conciliación realizada el pasado 30 de noviembre de la anualidad en curso.

Observa el despacho que la solicitud elevada por la parte demandada y a su vez coadyuvada por la parte demandante no carece de vicios de consentimiento que pudieran impedir la manifestación de voluntad, comportando así esta expresión eficacia y capacidad; adecuándose dicha conducta en lo estipulado en artículo 1508 del Código Civil sobre los vicios del consentimiento y lo tipificado en el artículo 314 del Código General del Proceso sobre el desistimiento como mecanismo anormal de terminación de los conflictos.

Ahora, el artículo 312 del Código General del Proceso establece "*...en cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis...*" para que la conciliación produzca efectos procesales deberá presentarse solicitud escrita por quienes la hayan celebrado, tal como se dispone para la demanda... el juez aceptará la conciliación que se ajuste a las prescripciones sustanciales y declarará terminado el proceso, si se celebró por las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas..."

Si bien ésta termina un proceso no debemos por tanto darle carácter eminentemente procesal a la conciliación allegada al litigio, pues se trata más bien de un negocio jurídico, de naturaleza esencialmente material como lo aclara el profesor Víctor Fairén Guillén el cual expresa: "*los actos que se realizan fuera del proceso no lo son, aunque produzcan efectos mediatos en él, e incluso aunque esos efectos sean los únicos tenidos en cuenta por las partes para realizar aquel acto*".

El acuerdo celebrado versó en dirimir la terminación del conflicto contribuyendo a la paz jurídica; de igual manera se avizora que dicho

acuerdo es manifestación de las partes libre y voluntaria, por lo cual es menester de este Juzgado dar vía libre para que los sujetos procesales transen y/o concilien la resolución del conflicto generado en un hecho relevante y con trascendencia jurídica el cual para la época actual puede ser resuelto a través de un acuerdo exento de vicio alguno que perjudique la transparencia del acto.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la conciliación dentro del asunto de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA promovida por el señor ALEX EDUARDO RAMIREZ RAMOS y en contra de SARA VANESSA RAMIREZ HERRERA.

SEGUNDO: Se da por terminado el proceso de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA por CONCILIACION.

TERCERO: No hay lugar a condena en costas.

CUARTO: Expídanse copias de la providencia, pasen las diligencias al archivo previa desanotación de su registro en el sistema.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JESUS ANTONIO ZULUAGA OSSA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 007 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**018e3696b7862604c306cbd2dd10364acf4bf9b1d917526bde00f
934220f469b**

Documento generado en 29/01/2021 08:32:53 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**